

MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2017726600100001250
	Fecha	2017-08-22 08:39:13 am
Remitente	Sede	D. T. RISARALDA
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN
Destinatario	IPS MEDIFARMA S.A.S.	
Anexos	0	Folios 1

Al responder por favor indicar el número de radicación



COR08SE2017726600100001250

Pereira, 22 de agosto 2017

Doctor (A)
CLAUDIA STELLA BAIZ VERBEL
Representante legal
IPS MEDIFARMA S.A.S.
Carrera 14 BIS 10-17 Edificio Montblac los Alpes
Pereira Risaralda

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO Auto 1618 del 17 de julio 2017
Radicación 11ee2017726600100000344 del 3 de febrero 2017

Respetada Doctora Baiz.

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a la Dra. CLAUDIA STELLA BAIZ VERBEL, Representante legal IPS MEDIFARMA S.A.S.NIT. 900559440-2, Notificar por Aviso la decisión adoptada por la Dra. LINA MARCELA VEGA MONTOYA, Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación Territorial de Risaralda en acto administrativo, Auto 1618 del 17 de julio 2017, a través del cual se formulan cargos y se ordena la apertura de procedimiento administrativo sancionatorio. En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (7) folios, por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaria del despacho desde el 22 de agosto al 28 de agosto 2017, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezara a correr quince (15) días hábiles, para presentar los descargos de ley.

Atentamente,



MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Anexo: Cuatro (4) folios.

Transcriptor: Elaboró. Ma. Del Socorro S.
Revisó. Lina Marcela V.

Ruta: C:\User\msiemat\Desktop\RL IPS MEDIFARMA S.A.S.docx

AUTO No. 1618

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ORDENA LA APERTURA DE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

La suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a formular cargos e iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la empresa **IPS MEDIFARMA S.A.S** con NIT 900.559.440-2, representada legalmente por la señora **CLAUDIA STELLA BAIZ VERBEL** y/o quien haga sus veces, ubicada en la carrera 14 Bis número 10-17 Edificio Montblac los Alpes local 102, teléfono 3170809 de la ciudad de Pereira Risaralda y teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

Con radicado No. 11EE2017726600100000344 del 03 de febrero de 2017, se recibe en este despacho escrito en el que se informa presuntas violaciones a la normatividad laboral por parte de la empresa **IPS MEDIFARMA S.A.S** con NIT 900559440-2, representada legalmente por la señora **CLAUDIA STELLA BAIZ VERBEL** y/o quien haga sus veces, relacionada con el no pago oportuno de salarios, prestaciones sociales, ni la liquidación a la término de la relación laboral. (Folio 1).

A través del Auto No. 401 del 09 de febrero de 2017, este despacho inició Averiguación Preliminar en contra de la empresa **IPS MEDIFARMA S.A.S** con NIT 900559440-2, representada legalmente por la señora **CLAUDIA STELLA BAIZ VERBEL**, relacionada con el no pago oportuno de salarios, prestaciones sociales, ni la liquidación a la término de la relación laboral, comisionando a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social **SORY NAYIVE COPETE MOSQUERA**, para practicar las Pruebas y las Diligencias que sean pertinentes y tiendan a esclarecer los hechos objeto de indagación (Folio 2).

Mediante radicado interno No. 0315 del 13 de febrero de 2017, el despacho recibe nueva queja, en el cual se manifiesta el incumplimiento en el pago de salarios y el no pago de horas extras. (Folio 3 a 4).

A través de oficio del 16 de febrero de 2017, se le comunicó a la señora **CLAUDIA STELLA BAIZ VERBEL** representante legal de la empresa **IPS MEDIFARMA S.A.S** con NIT 900559440-2, el inicio de la Averiguación Preliminar y se le envió copia del Auto No. 401 del 09 de febrero de 2017. (Folio 5).

El 27 de febrero de 2017, la representante legal de la empresa **IPS MEDIFARMA S.A.S** con NIT 900559440-2, solicita prorroga para la entrega de documentos solicitados mediante el Auto No 401 del 09 de febrero de 2017. (Folio 6).

El día 28 de febrero de 2017, se realizó visita administrativa especial a la empresa **IPS MEDIFARMA S.A.S** con NIT 900559440-2, siendo atendida por su representante legal y por la señora Sandra Milena Yepes. (Folio 7).

El día 02 de marzo de 2017, mediante escrito con radicado interno No. 11EE20177266000100000, la representante legal de la empresa hace entrega de los documentos solicitados, mediante el Auto No 401 del 09 de febrero de 2017. (Folios 8 a 231).

El día 03 de marzo de 2017, se recibe remisión por parte del Coordinador del Grupo de Atención al Usuario de la Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo, en la que se manifiesta la presunta violación laboral, referente a la no afiliación al sistema de seguridad social integral y no pago de incapacidades, como consecuencia de la no afiliación a seguridad social integral (folios 232 a 233).

El 08 de marzo de 2017 mediante escrito con radicado interno No 1006, el señor **JHON FREDY VALENCIA CARDONA**, presenta Derecho de Petición, en el cual adjunta solicitud hecha a la representante legal de la empresa y su respectiva respuesta (folios 235 a 240).

El día 04 de abril de 2017, se recibe oficio remitido por la SUPERSALUD, en la cual se informan presuntas violaciones a la normatividad laboral, en cuanto a las prestaciones sociales. (Folios 241 a 246).

Desde el día 10 de mayo de 2017 hasta el día 20 de junio de 2017, se adelantó el cese de actividades de los funcionarios del Ministerio del Trabajo, por tal razón mediante resolución 2142 de fecha 22 de junio de 2017 se establece la interrupción de términos procesales de las actuaciones administrativas sancionatorias y de control interno disciplinario a cargo del Ministerio del Trabajo y se deja constancia en el expediente (folio 247).

El día 07 de julio de 2017, mediante correo electrónico, se envía citaciones para diligencia de declaración juramentada a los señores **JHON FREDY VALENCIA CARDONA**, **JUANA GALEANO** y **BEATRIZ CARDONA**. (folios 248 a 251).

El día 10 de Julio de 2017, se lleva a cabo la diligencia de declaración juramentada de la señora **BEATRIZ ANDREA PALACIO GALEANO**. (folios 252).

El día 12 de julio de 2017, se da respuesta al Derecho de Petición presentado por el señor **JHON FREDY VALENCIA CARDONA**. (folios 253 a 254).

III. CONSIDERACIONES

Después de revisar y analizar detalladamente la etapa de averiguación preliminar del caso en particular, todas las pruebas aportadas y practicadas y determinar que todas las actuaciones procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto no hay ninguna actuación viciada de nulidad. Afirmación que hace este Despacho, luego de analizada toda esta etapa, la cual esta referenciada en los Antecedentes de este auto, procede esta Coordinación a resolver la respectiva actuación, haciendo una valoración seria de las Pruebas que obran en el expediente y advirtiendo la siguiente precisión; para que se dé una Formulación de Cargos debe estar debidamente probada una conducta o situación que se adecue típicamente a lo establecido en las normas del Código Sustantivo del Trabajo y se infiere que con dicha conducta se viole determinada Norma o que quede abierta la posibilidad de la presunta violación.

Para el caso en particular, la averiguación preliminar versa sobre la presunta violación a la normatividad laboral vigente, relacionadas con el no pago de prestaciones sociales, no afiliación al sistema de seguridad social pensiones, no suministros de dotación, no pago de salarios, en los documentos aportados por la empresa se observan unas irregularidades que son fundamentales en el cumplimiento de la normatividad laboral vigente, además en la visita de inspección realizada por la inspectora comisionada se evidencia que el suministro de la dotación se hace de manera incompleta en contravía a la Ley, ver folio 7 del expediente al respaldo, de igual forma en la declaración rendidas por la señora **BEATRIZ ANDREA PALACIO GALEANO** el día 10 de julio de 2017 se observa que de manera reiterada se viene incumpliendo en el pago de los salarios, pago extemporáneo en los aportes al sistema de seguridad social pensiones y las prestaciones sociales de los trabajadores:

DECLARACIÓN DE LA SEÑORA BEATRIZ ANDREA PALACIO GALEANO:

*...Cargo que desempeñó en la empresa: *Auxiliar de enfermería domiciliaria.* **PREGUNTADO:** Cuanto tiempo laboró en la empresa? **CONTESTO:** dos años y medio. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar al Despacho en que jornada laboraba? **CONTESTADO:** 24 horas, dos días de día, dos turnos de noche y dos días de descanso, aunque no siempre era así. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar al despacho si le toca trabajar horas extras? No. **PREGUNTADO:** sírvase decir al despacho que tipo de contrato laboral tenía suscrito con la empresa : Contrato indefinido, **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar al Despacho si usted estaba afiliada al Sistema de Seguridad Social Integral, **CONTESTADO:** No creo porque las veces que solicite el servicio, no me atendieron, o los aportes los hacían de manera extemporánea **PREGUNTADO:** sírvase decir al despacho si realizan los pagos de nómina de manera oportuna? **CONTESTADO:** No, no siempre. Sírvase manifestar al Despacho, si en la actualidad le adeudan salario y/o prestaciones sociales? Me deben parte del salario, horas extras y liquidación de prestaciones sociales.; **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar al Despacho si se le suministra la dotación completa y si se hacen las tres entregas de Ley? **CONTESTADO:** Si, solo me dieron en dos ocasiones me dieron solo dos uniformes y no me entregaron nunca zapatos. **PREGUNTADO:** ¿Tiene algo más que agregar, enmendar o corregir a la presente declaración? **CONTESTO:** No, solo que deseo que me paguen lo que me deben ya. *

Una vez revisados y analizados los documentos que obran en el expediente, considera el despacho que la de la empresa **IPS MEDIFARMA S.A.S.** con NIT 900559440-2, representada legalmente por la señora **CLAUDIA STELLA BAIZ VERBEL**, presuntamente se encuentra contrariando algunas disposiciones normativas en materia laboral.

Se hace el análisis en cuanto a las afiliaciones a la seguridad social integral a que tiene derecho todo trabajador y se observa que todas las planillas aportadas desde noviembre de 2016 a febrero de 2017, reportan días de mora en el pago de dichos aportes, se evidencia como mínimo 10 días en mora y máximo 104 días, es decir tres meses y medio aproximadamente donde los trabajadores, se encuentran desprotegidos en cuanto a la seguridad social integral-pensiones. Ver folios 94 a 148, de igual forma mediante oficio con radicado interno No. 0479 del 03 de marzo del año en curso, se observa queja en la cual se manifiesta, el quejoso en calidad de trabajador de la empresa **IPS MEDIFARMA S.A.S.** con NIT 900559440-2, no se encuentra afiliado al sistema de seguridad social integral. Ver folio 234 del expediente.

Por lo anterior el despacho entrará entonces a analizar la posible norma violada en cuanto al no pago de seguridad social integral, toda vez que el pago de seguridad social integral en especial en pensiones, se debe efectuar durante la vigencia de la relación laboral y de forma oportuna, como lo establece la normatividad laboral, así lo contemplan los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993:

"Artículo. 17.- Modificado por el art. 4. Ley 797 de 2003 Obligatoriedad de las cotizaciones.
Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

...

Artículo. 22.- Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.”

Por lo tanto luego del análisis normativo y basado en las pruebas que obran en el expediente, se determina que la empresa **IPS MEDIFARMA S.A.S.** con NIT 900559440-2, se encuentra violando presuntamente la normatividad laboral respecto de la afiliación y el pago oportuno de los aportes a la seguridad social integral pensiones.

Por otro lado, es de resaltar que todas las quejas puestas en conocimiento al despacho, confirman el incumplimiento del pago oportuno de los salarios de los trabajadores, pues así se expresa en la queja que dio origen a esta Averiguación Preliminar, situación que se corrobora a folio 4 de expediente con una nueva queja presentada, a folios 233 y 235 y 244, se evidencian quejas interpuestas por diferentes personas que corroboran el incumplimiento de la empresa en mención, referente al pago en forma muy extemporánea a los trabajadores.

Teniendo en cuenta lo expuesto inmediatamente anterior, pertinente analizar la posible violación a la normatividad laboral, por parte de la empresa **IPS MEDIFARMA S.A.S.** con NIT 900559440-2, así lo contemplan los artículos 27, 57 y 59 del Código Sustantivo del Trabajo.

“Artículo. 27. REMUNERACION DEL TRABAJO. Todo trabajo dependiente debe ser remunerado.

...

Artículo. 57. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR. Son obligaciones especiales del empleador:

4. Pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos.

Artículo 59. Prohibiciones a los empleadores. Se prohíbe a los empleadores:

1. Deducir, retener o compensar suma alguna del monto de los salarios y prestaciones en dinero que corresponda a los trabajadores, sin autorización previa escrita de éstos para cada caso, o sin mandamiento judicial

...

Así las cosas, considera el despacho que la empresa **IPS MEDIFARMA S.A.S.** con NIT 900559440-2, ha incurrido presuntamente en la violación de las normas que regulan el pago de los salario de los trabajadores, según las quejas presentadas al despacho mediante varios oficios calendados en el año 2017.

Es de anotar que en la visita de inspección administrativa, realizada por la inspectora comisionada se logra determinar que se está suministrando la dotación a los trabajadores pero de manera parcial, situación que es corroborada por la señora **BEATRIZ ANDREA PALACIO GALEANO**, en audiencia de declaración realizada el día 10 de julio del año en curso. Ver folio 252 de expediente, es decir esta entrega se hace sin tener en cuenta lo que determinan los artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo, los cuales establecen:

“Artículo 230. Suministro de calzado y vestido de labor. Modificado por el art. 7o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente: Todo empleador que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) veces el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador.

...

Artículo 232. Fecha de entrega. Modificado por el art. 8o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente: Los empleadores obligados a suministrar permanente calzado y vestido de labor a sus trabajadores harán entrega de dichos elementos en las siguientes fechas del calendario: 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre.” (Subrayado y resaltado fuera de texto).

En cuanto al pago de las Prestaciones Sociales se observa a folio 235 del expediente, en un derecho de petición presentado al Ministerio del Trabajo Territorial Risaralda, donde el señor **JHON FREDY VALENCIA CARDONA**, también manifiesta y pone en conocimiento del despacho, las violaciones a la normatividad en cuanto al no pago de las prestaciones sociales a los trabajadores (médicos, auxiliares de enfermería y terapeutas),

De igual forma la super salud, solicita la intervención al Ministerio del Trabajo por competencia a razón de la no liquidación de las acreencias laborales luego de la terminación del contrato de trabajo del señor **JOSE WILDER CASTAÑO VALENCIA**, contrato que finalizó en el mes de agosto y a la fecha no se ha hecho efectivo el pago de lo adeudado por la empresa **IPS MEDIFARMA** ver folios 243 a 246 del expediente.

Así las cosas en lo observado por el despacho y enunciado anteriormente se presume que el empleador se encuentra violando presuntamente los artículos 249, 306 y 340 del Código Sustantivo del Trabajo esbozan:

“Artículo 249. Regla general. Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

...

Artículo 306. Principio general.

1. Toda empresa (de carácter permanente) está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, excepto a los ocasionales o transitorios como prestación especial, una prima de servicios...”

Artículo 340. Principio general y excepciones. Las prestaciones sociales establecidas en este código, ya sean eventuales o causadas, son irrenunciables.”

La **IPS MEDIFARMA S.A.S.** con NIT 900559440-2, representada legalmente por la señora **CLAUDIA STELLA BAIZ VERBEL**, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por la Ley referente a la afiliación al sistema de seguridad social – pensiones, al pago de los aportes del sistema de seguridad social-pensiones, al pago de las prestaciones sociales, afectando los derechos de sus trabajadores, de igual forma se presumen el incumplimiento en cuanto al suministro de la dotación como lo determina la Ley,

sumado a lo anterior presuntamente la empresa estaría violando presuntamente la norma en cuanto al pago de los salarios de manera oportuna.

Teniendo en cuenta la ley 1610 de 2013 la cual, en su artículo 7, modificó el numeral 2 del artículo 486 del código sustantivo del trabajo establece:

"El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA." (Subrayado y negrillas nuestros).

De lo expuesto, observa el Despacho que la empresa **IPS MEDIFARMA S.A.S** con NIT 900.559.440-2, representada legalmente por la señora **CLAUDIA STELLA BAIZ VERBEL** y/o quien haga sus veces, presuntamente está incurso en una violación de las disposiciones laborales ya referidas.

En mérito de lo anteriormente expuesto se formula los siguientes

IV. CARGOS

PRIMERO: Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, por presuntamente no pagar la seguridad social – pensiones, dentro de los plazos establecidos por el Gobierno en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2016 y enero de 2017.

SEGUNDO: Presunta violación a los artículos 27, 57, 59 del Código Sustantivo del Trabajo por el no pago oportuno de salarios a los trabajadores de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2016.

TERCERO: Presunta violación a los artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo por el suministro de manera parcial los trabajadores.

CUARTO: Presunta violación a los artículos 249, 306 y 340 del Código Sustantivo del Trabajo, por presuntamente no cancelar las prestaciones sociales conforme a la Ley del año 2016.

De encontrarse probada la violación a las disposiciones legales anteriores dará lugar a la imposición de las sanciones consagradas en la Legislación Laboral el Régimen de Seguridad Social Integral, consistente en multa de uno (1) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente.

Por lo tanto, éste Despacho.

V. DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la empresa **IPS MEDIFARMA S.A.S** con NIT 900.559.440-2, representada legalmente por la señora **CLAUDIA STELLA BAIZ VERBEL** y/o quien haga sus veces, ubicada en la carrera 14 Bis número 10-17 Edificio Montblac los Alpes local 102, teléfono 3170809 de la ciudad de Pereira Risaralda.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. Solicitar al empleador copia del pago de seguridad social integral de los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2017.
2. Solicitar al empleador copia de la nomina de los trabajadores de la empresa de los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2017.
3. Copia del acta de entrega de la dotación suministrada a los trabajadores en el mes de abril del 2017 y copia de las facturas de compra de las dotaciones suministradas a los trabajadores.
4. Copia del pago de liquidación de prestaciones sociales de los trabajadores a junio de 2017.
5. Los demás que el despacho considere conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

ARTÍCULO TERCERO: TENGASE: Como pruebas las obrantes en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los investigados el presente Auto de conformidad al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, informándoles que contra el presente auto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR a los investigados que podrán presentar descargos dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente formulación de cargos, aportar y/o solicitar las pruebas que se pretendan hacer valer, las cuales se practicarán en un término no mayor de veinte (20) días.

ARTÍCULO SEXTO: ASIGNESE para la instrucción a la instrucción a la doctora **SORY NAYIVE COPETE MOSQUERA** Inspectora de Trabajo y Seguridad Social quien rendirá el informe y proyectará la resolución respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017).



LINA MARCELA VEGA MONTOYA
Coordinadora Grupo

Elaboró/Transcriptor: Sory Nayive C.
Revisó: Jessica A.
Aprobó: Lina Marcela V.
Ruta electrónica: C:\User\lvega\Dropbox\2017\AUTOS\AUTO FORMULACION DE CARGOS 2017.docx